



ACUERDO Nro. 0197

Econ. Andrea Daniela Sotomayor Andrade
MINISTRA DEL DEPORTE

Considera:

- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“ Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad...”;*
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada el 19 de octubre del 2005, determina: *“La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.”;*

①



- Que,** el artículo 5 de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada el 19 de octubre del 2005, dispone: *“Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanar de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.”*;
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables...”*;
- Que,** las letras o) y p) del Art. 14 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, dispone que son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *“o) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente; p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación”*;
- Que,** el artículo 154 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“El Ministerio Sectorial promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias en concordancia con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje.”*;
- Que,** el artículo 155 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“Para el control antidopaje, el Ministerio Sectorial deberá expedir el Reglamento respectivo.”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República...”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;
- Que,** el artículo primero del Decreto Ejecutivo Nro. 162 de 07 de marzo de 2007, publicado en Registro Oficial Nro. 45 de 19 de marzo de 2007, manifiesta: *“Adherir a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte 2005, aprobada el 19 de octubre del 2005, en la ciudad de París, en la 3V Reunión, de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO.”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, el Lcdo. Lenin Boltaire Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra del Deporte a la Eco. Andrea Daniela Sotomayor Andrade;
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0563 de 18 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 931 de 11 de abril de 2013, dispone: *“Crear la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador -ONADE-, con el objetivo de que cumpla actividades*



de prevención, control; y, sanción, previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, en concordancia con el Código Mundial Antidopaje...”

Que, mediante Resolución Nro. 34, publicado en el Registro Oficial Nro. 808 de 29 de julio de 2016 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Deporte; y,

Que, el literal c) del numerado 11.1.1., del artículo 11 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Deporte, establece como atribución y responsabilidad del Ministro/a del Deporte: *“c) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Ministerio del Deporte;”*.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

TITULO I PRINCIPIOS Y GENERALIDADES

Art. 1. Ámbito, objeto y alcance. - Las disposiciones del presente Reglamento, tienen como objeto la prevención, control y sanción de dopaje en el deporte; y, rigen para todos los deportistas que se encuentren en el territorio nacional, así como para el personal de apoyo del deportista, entendiéndose por aquellos, entrenadores, preparadores físicos, directores deportivos, agentes, personales del equipo, funcionarios, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra persona que trabaje, trate o ayude a deportistas que participen o se preparen para competencias deportivas, así como a personas involucradas en actividades preventivas de dopaje en el Ecuador.

Art. 2. Principios.- En todas las etapas, fases, procedimientos, políticas de las actividades antidopaje, se observarán los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, normativa nacional e internacional debidamente reconocida por el estado ecuatoriano.

TITULO II LA ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE DEL ECUADOR, ONADE.

Art. 3. De la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, ONADE.- La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador ONADE, es el máximo organismo nacional encargado de la ejecución de actividades de prevención, control y sanción a las infracciones a las normas antidopaje, al amparo de las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y Código Mundial Antidopaje. Tendrá jurisdicción automática sobre todas las federaciones nacionales, todos los deportistas y personas vinculadas a la actividad deportiva.

Art. 4.- Conformación de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, ONADE.- Esta funcionará a través del Comité Ejecutivo de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador ONADE, estará integrada por:

①



- a. Director/a de la Dirección de Control Antidopaje;
- b. Delegado/a del Comité Olímpico Ecuatoriano;
- c. Delegado/a del Comité Paralímpico Ecuatoriano; y,
- d. Delegado/a del deporte profesional.

El/la directora/a de la Dirección de Control Antidopaje, será también el/la Presidente/a de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador ONADE, quien la representará.

Funciones del Comité Ejecutivo:

- El Comité Ejecutivo con la debida oportunidad aprobará su Plan de Actividades con su debido presupuesto.
- El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente la primera quincena del mes de enero para la aprobación del Plan de actividades.
- En sesión extraordinaria el Comité Ejecutivo elegirá a los miembros de los Comité especializados de apoyo que son:

- 1.- Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico;
- 2.- Comité Disciplinario;
- 3.- Comité de Apelaciones; y,
- 4.- Comité de Prevención y Educación Temprana contra el Dopaje en el Deporte.

Nota: Los miembros designados serán personas calificadas e independientes de los organismos deportivos.

La Convocatoria para las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo de la ONADE lo realizará el Presidente con ocho días de anticipación. La convocatoria para las sesiones extraordinarias lo realizará el Presidente o por pedido de por lo menos tres de sus miembros con 48 horas de anticipación.

Art. 5.- Deberes y Responsabilidades de los miembros del Comité Ejecutivo de la ONADE:
Son deberes y responsabilidades del Comité Ejecutivo de la ONADE, las siguientes:

1. Asistir puntualmente a las Sesiones.
2. Designar a los miembros de los Comités Especializados de Apoyo.
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que se tomen al interior del Comité Ejecutivo.
4. Informar a sus respectivas organizaciones los temas tratados y resueltos en las sesiones del Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

Art. 6.- Del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.- El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico estará integrado por tres profesionales médicos, y un suplente, servidores públicos o no del Ministerio del Deporte, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo quienes en ejercicio de tal designación y como parte de sus propias funciones, deberán calificar y conceder la autorización de uso terapéutico (AUT), a los deportistas que con una condición médica documentada requieran el uso de una sustancia o un método prohibido.

Para lo cual, al recibir la petición del deportista en el formato publicado en la página web del Ministerio del Deporte y en página web de ONADE en el término de 10 días, se reunirán para analizar y calificar la solicitud, de cuya decisión y resolución dejarán constancias escrita en el archivo que para el efecto se implemente en la Dirección de Control Antidopaje.



Los médicos que hubieren formado parte del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, no podrán integrar el Comité Disciplinario o de Apelaciones si es que hubiere atendido a uno o más deportistas que se encuentren involucrados en procesos sancionatorios por presuntas infracciones a las normas antidopaje.

Art. 7.- Confidencialidad.- Los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberán firmar un Acuerdo de Confidencialidad y un acuerdo de no tener conflicto de intereses, respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter de reservadas las reuniones y documentos que se generen en el seno de este cuerpo colegiado.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

Art. 8.- Del Comité Disciplinario.- De existir presuntas infracciones a las normas antidopaje; por iniciativa del/a Presidente/a de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador ONADE, convocará al Comité Disciplinario a una reunión, con el fin de conocer el caso.

El Comité estará conformado de la siguiente manera:

- 1.- Un/a abogado/a propuesto por la Dirección de Control Antidopaje, quien lo presidirá;
- 2.- Un profesional médico propuesto por el Comité Ejecutivo;
- 3.- Un/a abogado/a propuesto por el Comité Ejecutivo; y,
- 4.- Un analista abogado/a suplente propuesto por la Dirección de Control Antidopaje quien actuará de secretario ad-hoc, quien estará encargado de elaborar las actas que este cuerpo colegiado genere y ejecutar las notificaciones que le sean dispuestas por el Presidente.

Este Comité está facultado para estudiar, discutir, analizar y resolver sobre las infracciones cometidas a las normas antidopaje, contenidas en la Convención Internacional del Dopaje en el Deporte y Código Mundial Antidopaje.

En mérito del proceso, la procedencia de alguna sanción, será determinada por la decisión de la mayoría simple de los miembros del Comité Disciplinario y en caso de ser necesario su Presidente, tendrá voto dirimente.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE APELACIONES

Art. 9.- Del Comité de Apelaciones.- El Comité de Apelaciones se conformará siempre y cuando el sancionado o el/a Presidente/a de la ONADE, apele la sanción del Comité Disciplinario, previa interposición del correspondiente recurso, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, nacional e internacional vigente.

El Comité de Apelaciones estará integrado por:

- 1.- El/a Viceministro/a del Ministerio del Deporte o su delegado, quien lo presidirá;
- 2.- El/a Director/a o delegado/a de Medicina del Deporte; y,
- 3.- El/a abogado/a propuesto por el Comité Ejecutivo.

Nota: El/a delegado/a abogado/a, no debe ser el mismo que actuó en el Comité Disciplinario.

①



Actuará como Secretario Ad-hoc sin voz y sin voto, un analista de la Dirección de Control Antidopaje, quien estará encargado de elaborar las actas que este cuerpo colegiado genere y ejecutar las notificaciones que le sean dispuestas por el Presidente.

Las resoluciones se las tomará con decisión de la mayoría simple de los integrantes y en caso de ser necesario su Presidente tendrá voto dirimente.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN TEMPRANA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Art. 10.- Del Comité de Educación y Prevención Temprana contra el Dopaje en el Deporte.- Tiene como objetivo, emprender acciones encaminadas a la prevención y educación contra el dopaje en el deporte, procurando ampliar los conocimientos que sobre esta temática deben tener los deportistas y su personal de apoyo.

Dicho Comité, deberá coordinar acciones con cada uno de sus integrantes y con otros organismos públicos y/o privados, con objetivos comunes; buscando preservar los principios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, la salud del deportista, el juego limpio y el rescate de los valores con la educación física.

El Comité de Educación y Prevención Temprana contra el Dopaje en el Deporte, se reunirá de manera bimensual.

El Comité de Educación y Prevención Temprana contra el Dopaje en el Deporte, estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El/a Director/a de Control Antidopaje,
- 2.- El/a Director/a de Medicina del Deporte; y,
- 3.- El representante de cualquiera de sus miembros y/o el de las distintas Direcciones del Ministerio del Deporte, de acuerdo a la naturaleza y temática del programa a ejecutarse.
- 4.- Un Analista de la Dirección de Control Antidopaje.

Art. 11.- Programas de educación y la prevención del dopaje en el deporte.- Consisten en toda acción, que en base a la planificación o desarrollo de actividades, son diseñadas e impartidas por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, a través del Comité de Educación y Prevención Temprana contra el Dopaje en el Deporte, en los que se incluirán programas de prevención del dopaje en el deporte, proyectos de educación y enseñanza, talleres, campañas educativas, rescate de los valores y demás actos relacionadas a la consecución del juego limpio.

Art. 12.- De las acciones del Comité.- El Comité de Educación y Prevención Temprana contra el Dopaje en el Deporte, ejecutará varias acciones encaminadas al cumplimiento de sus fines, entre ellas la organización de eventos de capacitación y difusión de los principios y elementos generales del antidopaje.

En estos eventos, intervendrán como expositores, profesionales médicos, abogados y/o técnicos, y demás personas que hubieren recibido formación previa y estuvieren debidamente calificados, beneficiando a deportistas, su personal de apoyo y demás personas involucradas en el ámbito deportivo.

TÍTULO III PROCESO DE CONTROL ANTIDOPAJE





CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 13.- Autorizaciones.- Todo proceso de control antidopaje podrá ser ejecutado en base a la planificación realizada por el Comité Ejecutivo de la ONADE.

En el caso en que cualquiera de los organismos deportivos u organizaciones antidopaje señaladas en el número dos, del artículo segundo, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, solicite la realización de un control antidopaje, necesariamente deberá enviar toda la información que la Dirección de Control Antidopaje requiera, para el efectivo cumplimiento del procedimiento; sin embargo, dicho requerimiento no se encuentra dentro del POA, estará sujeto a aprobación de la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte, siempre y cuando existan bienes y recursos suficientes, para cubrir el gasto que ocasionare tal proceso, o en su defecto, asumir todos los gastos que dicho proceso genere.

Art. 14.- Del proceso de control antidopaje.- El proceso de control antidopaje tendrá las siguientes etapas:

1. Planificación de controles;
2. Designación de los Oficiales de Control Antidopaje;
3. Selección y notificación de los deportistas a controlar;
4. Recolección de las muestras dentro o fuera de competición;
5. Traslado y entrega de muestras al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje.

Cada una de estas etapas deberá desarrollarse conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 15.- Autoridad de toma de muestra.- Todos los deportistas estarán sujetos a controles “dentro o fuera de competiciones” por parte de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, la Federación Deportiva Internacional respectiva, la Agencia Mundial Antidopaje o de las demás Organizaciones Antidopaje definidas en el artículo segundo, número dos de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Art. 16.- Personal autorizado para la toma de muestra.- Las personas autorizadas para la toma de muestras, se identificarán como Oficiales de Control Antidopaje.

Los Oficiales de Control Antidopaje serán seleccionados y capacitados por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, en coordinación con los organismos internacionales y una vez acreditados como tal, podrán recolectar muestras por control antidopaje.

Artículo 17.- Funciones del Oficial de Control Antidopaje. Conforme lo disponen las normas internacionales, para los controles, los Oficiales de Control Antidopaje.

Art. 18.- Cadena de Custodia.- Estará a cargo de personas designadas por la ONADE y tienen la responsabilidad de la custodia de una muestra desde la provisión de la muestra hasta que la muestra haya sido entregada al laboratorio para su análisis

Art. 19.- Equipo de toma de muestras. El equipo de toma de muestras estará integrado acorde a las exigencias de las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje, y de conformidad al requerimiento del Oficial líder del proceso.



Art. 20.- Prohibición.- Ningún Oficial de Control Antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médicos o administrativos, con los que este tenga relación. Firmarán un acuerdo de confidencialidad y un acuerdo de divulgación de conflicto de interés.

Art. 21.- Áreas de control al antidopaje.- Las áreas de control antidopaje deberán ser adecuadas, conforme lo disponen las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 22.- Material en toma de muestra.- El material que será utilizado para la recolección, conservación y traslado de muestras, estará a cargo de la ONADE los mismos que deberán reunir los requisitos exigidos en las normas internacionales para controles de la Agencia Mundial Antidopaje. Deberá de disponer de un local adecuado para el almacenaje, siguiendo las normas del fabricante.

Art. 23.- Controles en niños, niñas y adolescentes.- Los controles antidopaje, solo pueden ser efectuados a deportistas menores de edad, previo el consentimiento escrito y con la presencia de su(s) representante(s) legal(es).

Art. 24.- Controles en personas con discapacidad intelectual.- Los controles antidopaje, solo pueden ser efectuados a deportistas con discapacidad intelectual, previo el consentimiento escrito y con la presencia de su(s) representante(s) legal(es).

Art. 25.- Controles en animales que participen en competencias deportivas.- Los controles en animales se efectuarán conforme las disposiciones del Código Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE MUESTRAS

Art. 26.- Laboratorios acreditados.- Las muestras recogidas durante los procesos de toma, únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados o autorizados por la Agencia Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO III GESTIÓN DE RESULTADOS

Art. 27.- Competencia.- La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, será responsable de efectuar la gestión de los resultados reportados por los análisis de las muestras tomadas dentro o fuera de competición a deportistas que se encuentren bajo su jurisdicción, observando las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa relacionada.

Así mismo, en caso de violaciones a las normas antidopaje contempladas en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y Código Mundial Antidopaje, por parte de cualquier persona involucrada en el sistema deportivo; la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, a través de su Comité Disciplinario, será la responsable de sustanciar procesos, hasta la imposición de las sanciones tipificadas en las normas ibídem.



Art. 28.- Sanciones.- El incumplimiento de las normas antidopaje, dará lugar a que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, a través de su Comité Disciplinario, imponga las sanciones contempladas en el Código Mundial Antidopaje.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE, bajo la coordinación de la Dirección de Control Antidopaje del Ministerio del Deporte, se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Mientras no existan laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje en el Ecuador, las muestras se remitirán a los laboratorios extranjeros acreditados para su respectivo análisis, observando las normas nacionales e internacionales aplicables.

SEGUNDA.- La Dirección de Control Antidopaje, elaborará los lineamientos referentes a los perfiles que deben cumplir los miembros de los diferentes Comités previstos en este Reglamento, dentro del plazo de 30 días posteriores a la emisión del presente Acuerdo.

DEROGATORIA:

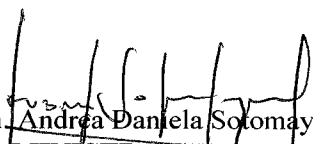
ÚNICA.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Registro Oficial, publíquese el presente Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano, en San Francisco de Quito, a **04 MAY 2018**


Econ. Andrea Daniela Solomayor Andrade
MINISTRA DEL DEPORTE

②



1000

1000